

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de fijar nueva fecha. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 152

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE LORENZO ARIAS
DDO: BANCO DE BOGOTÁ SA y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00267-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia programada anteriormente en el presente proceso, debido a la imposibilidad de las entidades demandadas de asistir a la misma, se habrá de fijar nueva fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

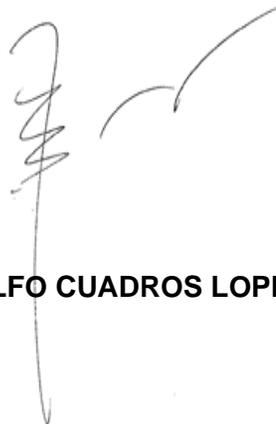
En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

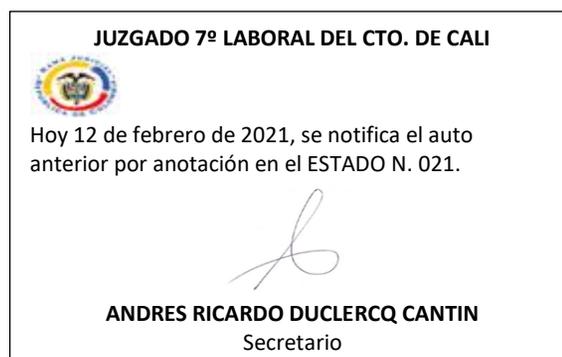
PRIMERO: SEÑALAR el día **19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09:00 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de las mismas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente asunto; fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-267



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de febrero de 2021. Pasa al Despacho del Señor juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra pendiente para resolver sobre la vinculación de un litis. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO VILLA HENAO
DDO: YONGMING CHEN y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2020-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

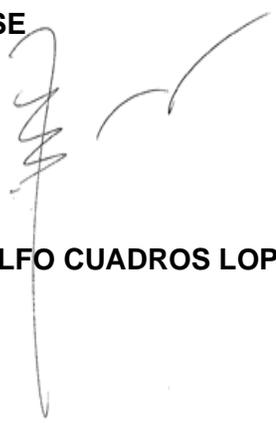
Revisada la presente demanda se evidenció que en la misma, le podría llegar a asistir interés y/o responsabilidad a la señora **XIAOJUN LIU** en las resultas del proceso, razón por la cual, se hace necesaria su comparecencia al asunto; por lo que se procederá por parte del despacho con su vinculación al contradictorio en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, debido a que como ya se dijo, le podría asistir interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso (*Art. 61 del C.G.P.*); ordenándose por lo tanto su respectiva notificación.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA** a la señora **XIAOJUN LIU**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora **XIAOJUN LIU**, en su calidad de **LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA**, del contenido del auto admisorio y del que ordenó su vinculación a la presente acción, corriéndole traslado por el término de ley, a fin de que de contestación a la misma.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2020-330

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 021.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical propuesto por **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en contra de **JAIME JIMENEZ DURÁN**, informándole que el demandado **JAIME JIMENEZ DURÁN**, y la organización sindical **UNIMOTOR SECCIONAL CALI**, se encuentran debidamente notificados de la presente acción. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.313

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN**, el demandado **JAIME JIMENEZ DURÁN** y la organización sindical **UNIMOTOR SECCIONAL CALI**, y siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

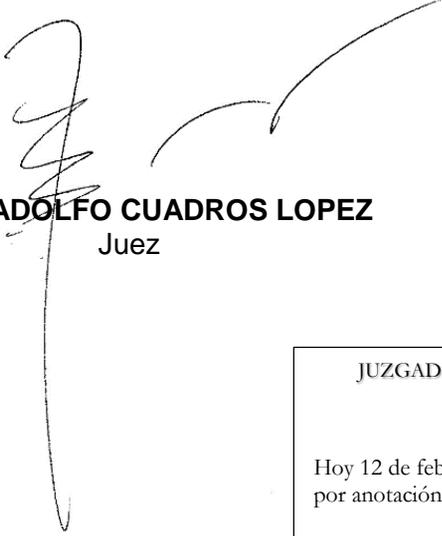
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL, dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **JAIME JIMENEZ DURÁN** y la organización sindical **UNIMOTOR SECCIONAL CALI**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **19 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

TERCERO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Mclh-2020-400

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 12 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.314

Santiago de Cali, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ANGEL ZUÑIGA ARIAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-393

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **22 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

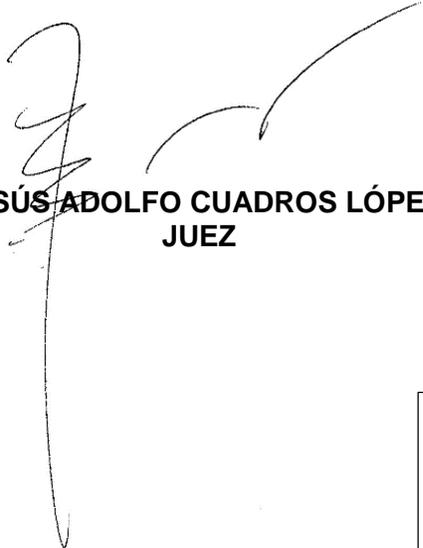
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-393

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 12 de febrero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor JOSÉ DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Bajo el radicado No. 2021-0033**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

El señor JOSÉ DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A** La que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión subsidiaria es confusa, toda vez que en la misma se solicita la indemnización por despido injusto, sin embargo en el hecho No. 14 se manifiesta que fue el actor quien presentó la carta de renuncia.
2. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera suficiente las razones por las cuales se considera que en el caso del actor se presentó un despido sin justa causa por causas imputables al empleador, ni cuales fueron las actuaciones concretas de la entidad demandada que presuntamente ocasionaron la renuncia del actor.
3. Los hechos no son claros, toda vez que en los mismos se manifiesta en reiteradas oportunidades que la empresa demandada conocía la patología alegada por el actor, pero en el mismo no se establece con claridad la forma y medio a través del cual le fue informada tales patologías a la empresa accionada (trastorno mixto de ansiedad y depresión).
4. La declaración 1ª, no encuentra respaldo en los fundamentos fácticos de la demanda.
5. El respaldo normativo del reintegro planteado en la demanda es insuficiente para dar sustento jurídico a la misma, toda vez que el reintegro debe de estar establecido en la Ley (art 25 # 8 C.P.L).
6. Debe aclarar al Despacho lo concerniente a la pretensión No.2 de la demanda Teniendo en cuenta que solicita la aplicación de la Ley 361 de 1997, sin embargo en el hecho No. 14 manifiestan que el actor presentó carta de terminación de contrato.

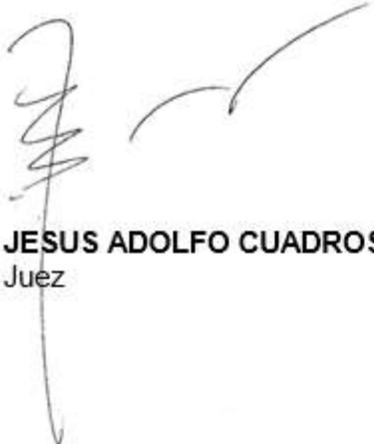
En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por JOSÉ DAVID ZULUAGA ARISTIZABAL en contra de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.
NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2021-033

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 9 de febrero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** con radicación No.2021-00013, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021
AUTO No. 322

La señora **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1.- En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de **COLPENSIONES** con la cual comparte la pensión de vejez, a quien le puede asistir interés en las resultados del proceso (Art. 61 C.G.P.). de igual forma, en caso de solicitarse su vinculación, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, allegar la debida reclamación administrativa ante la nombrada entidad. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

2.- En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la señora **LUZ MARINA TABORDA BOLIVAR**, a la cual de conformidad con los documentos aportados con la demanda de la misma le puede llegar a asistir interés y/o responsabilidad en los resultados del proceso¹. Tampoco se acredita para efectos de notificación previa, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3.- No se acredita, lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención pues no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

4. En la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicitan de manera concomitante intereses moratorios e indexación².

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUZ MARINA DUQUE DUQUE** en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por los motivos expuestos.

¹ Art. 61 Código General del Proceso.

² Intereses Moratorios e Indexación incompatibles de manera concomitante. Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Radicación 41392, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2021-00013

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021. En la fecha paso al despacho del señor Juez donde está pendiente por revisar la demanda. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 323

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda ordinaria Laboral, observa el Despacho ésta Jurisdicción no es competente para conocer de esta acción, por los siguientes motivos:

El Art. 2º del C. P. L, modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 2, dispone:
"Competencia General. La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

De igual manera el Decreto 1876 de 1994, en su artículo 17 dispuso:

Artículo 17º.- Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994."

Por último el Decreto Ley 1298 de 1994, artículo 674, parágrafo señala:

"PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo)."

De conformidad con lo anterior, no existe duda alguna respecto a que la demandante laboró para una Empresa Social del Estado como lo es el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E**, (en el cargo Secretaria IV) fl 53 expediente digital.-anexos 0.3) naturaleza jurídica que obliga a conocer la calidad de servidor pública ostentada por la demandante, factor preponderante para determinar si esta jurisdicción está o no llamada a conocer de la controversia, ello porque sólo con el trabajador oficial se concibe un contrato de trabajo, controversia que compete conocer a esta jurisdicción, no la del empleado público.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad para la que laboró la parte demandante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E**, conviene precisar algunos aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios a dichas entidades:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dio origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Debe recordarse que la Constitución política en su artículo 123 establece que "son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios". A su vez el artículo 125 Superior consagra que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los

de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley”.

Con la reforma administrativa llevada a cabo en el año de 1968, se expidió el Decreto 3135, disponiéndose en el artículo 5º y posteriormente en el Decreto 1848 de 1969, la clasificación de los servidores en dos clases: empleados públicos y trabajadores oficiales; definiendo a los primeros, como los vinculados a la administración pública por una relación de servicio público o de derecho público; y a los trabajadores oficiales, los vinculados por un contrato ficcionado de trabajo.

El criterio general de la clasificación de los empleados vinculados a la administración pública, fue igualmente acogido por las leyes 3ª y 11 de 1986, relativos al Régimen Departamental y Municipal (Decretos-Leyes 1222 y 1333 de 1986).

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad para la cual laboró la parte actora, conviene precisar algunos aspectos respecto de los servidores públicos que prestan sus servicios a dichas entidades:

Con la expedición de la ley 100 de 1993, se dió origen a las Empresas Sociales del Estado, las cuales según las voces del artículo 194 de dicha normatividad, permiten la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, mediante una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El artículo 195 (ibidem), determina en su numeral 5º que las personas vinculadas con este tipo de entidades tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990.

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990, señaló los empleos en la estructura administrativa de la nación, de sus entidades territoriales o descentralizadas, determinando que serían de libre remoción o de carrera administrativa.

La norma en cuestión estableció de manera categórica en su parágrafo *que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones (...)*”.

La misma disposición encontró eco en la ley 443 de 1998³, que incluyó dentro de su campo de aplicación a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Decreto 1569 de 1998, estableció el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998.

El artículo 15 del Decreto en cuestión, determina que de acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Directivo⁴, Asesor⁵, Ejecutivo⁶, Profesional⁷, Técnico⁸ y Auxiliar⁹.

De la lectura de las anteriores normas, se derivan varios criterios para determinar el tipo de vinculación de los servidores públicos. Así se puede afirmar que por regla general en las Empresas Sociales del Estado los servidores públicos son empleados públicos, en obediencia al criterio orgánico y por excepción se considera que son trabajadores oficiales; igualmente se deduce que otro criterio para determinar la calidad del servidor se establece del tipo de vinculación, si es legal y reglamentaria por medio de Resolución de nombramiento y acta de posesión se está frente a un empleado público y si es por medio de Contrato de Trabajo se trata de un trabajador oficial. Pero no sólo estos criterios han sido aplicados en los casos, pues jurisprudencialmente se han estudiado el tipo de funciones desempeñadas por el servidor atendiendo al criterio funcional.

³ Por medio de la cual se expidieron normas sobre carrera administrativa.

⁴ Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para su ejecución

⁵ Nivel Asesor. Este nivel agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir y aconsejar directamente a los empleados públicos del nivel directivo

⁶ Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud y se encargan de ejecutar y desarrollar su política, planes y programas

⁷ Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica del área de la salud

⁸ Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones son de carácter técnico e instrumental relacionadas con ocupaciones y oficios propios del área de la salud, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

⁹ Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores.

La H. Corte Constitucional ha expresado al respecto:

Sentencia C-110 de 1.994:

“La disposición legal parte de la distinción, introducida de tiempo atrás en el derecho laboral colombiano, entre empleados públicos y trabajadores oficiales. Mientras los primeros tienen establecida con el Estado una relación legal y reglamentaria, los segundos están vinculados al servicio público mediante contrato que se rige por normas especiales. Según el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. Al tenor del mandato legal, en los estatutos de los establecimientos públicos habrá de precisarse qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. La misma norma señala que las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales. Los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Cabe anotar que esta diferenciación, también plasmada en las Leyes 3ª y 11 de 1986 (arts. 13 y 42, respectivamente), para los niveles departamental y municipal, está hoy incorporada al propio texto constitucional, pues el artículo 123 de la Carta, en su primer inciso, señala: “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (subraya la Corte).”

Y en Sentencia C-484 de 1995, manifestó:

“Por ello, desde 1968 se advertía que no podía aplicarse exclusivamente el criterio orgánico, ni exclusivamente el funcional para construir el régimen de clasificación específica de los servidores públicos, y que bien podía ocurrir que por excepción en un establecimiento público se hiciese necesario atender una actividad como la de construcción y sostenimiento de obras públicas u otras equiparables a ellas con trabajadores oficiales como personal vinculado por contrato de trabajo y que, en veces, en las empresas industriales y comerciales del Estado se hiciese necesario atender determinadas actividades de confianza y dirección con personal de empleados públicos, naturalmente sometidos a las reglas de la carrera y a sus excepciones.

“En dicha reflexión se encuentra la idea, según la cual, no se hace necesario y por el contrario es extraño a toda lógica de eficiencia, eficacia, racionalidad, celeridad y oportunidad, provocar toda la actuación del legislador para crear un cargo en una empresa industrial o comercial o para definir qué tipo de actividad se debe desarrollar por cada servidor público o para precisar si una u otra actividad debe desempeñarse por personal vinculado por nombramiento a una situación legal y reglamentaria y en carrera administrativa o por contrato de trabajo y, en últimas, para definir y clasificar todos y cada uno de los cargos dentro de los cuadros de la función pública; precisamente, este es el caso del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, que nuevamente se demanda como contrario a la Constitución, en el que el legislador extraordinario de la época empleó los dos criterios de diferenciación para encuadrar con precisión a los servidores públicos vinculados a las distintas entidades de la administración, al establecer las dos reglas generales de clasificación de los mismos, empleando, de una parte, un criterio orgánico relacionado con el tipo de entidad y con la naturaleza del servicio a prestar por ella y al dar la oportunidad racional y razonable de aplicar, por excepción y como criterio complementario, un elemento relacionado con la específica función que se debe cumplir por el servidor en cada caso”

En el caso de autos, se tiene certeza que el cargo que ocupaba la señora LILIANA SANDOVAL QUINTERO, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E** como “SECRETARIA IV”, por lo cual ostentaba la calidad de empleada pública, atendiendo lo arriba expuesto. Además de lo anterior, se tiene que la demandada es una entidad pública de carácter nacional. Siendo ello así para el Despacho es claro que el proceso debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del 2 de julio de 2012, estableció que esa jurisdicción tiene competencia sobre los conflictos relativos a las relaciones legales y reglamentarias, como la que nos ocupa; al respecto en su artículo 104, dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)".

Es por todo lo anterior, que resulta evidente que no es el Juez Laboral de este Circuito quien deba conocer el presente asunto, sino el Juez Administrativo de Cali y por ello, en los términos del inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y como consecuencia se enviará al Juez competente, previa anotación de su salida.

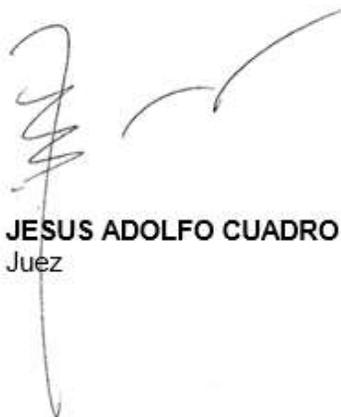
En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera Instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido modificada la Sentencia No. 254 del 31 de julio de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.147

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.445.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 12-02-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-827

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 6.445.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 6.445.000

SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.148

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-827

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 6.445.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-827

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 12-02-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió **NO CASAR** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia Absolutoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 139

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA TORRES MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-245


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

 JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 12-02-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante.....\$ 6.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada.....\$ 3.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 9.000.000

SON: NUEVE MILLONES DE PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.140

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA CECILIA TORRES MORALES
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-245

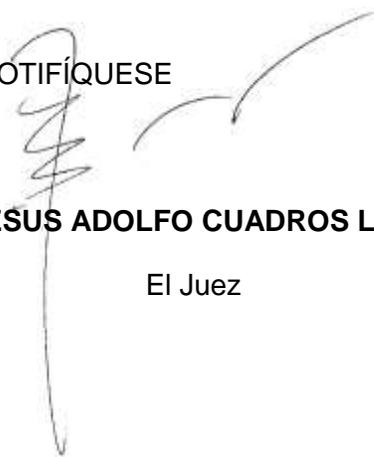
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$9.000.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

2016-245

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12-02-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido modificada la Sentencia No. 478 del 02 de diciembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.156

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

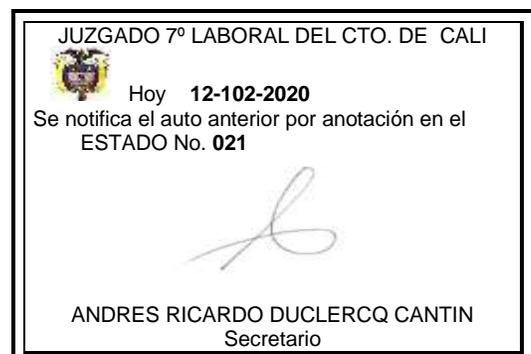
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$277.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY GORDILLO DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-536

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ \$277.000

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 877.803

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.154.803

SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.157

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY GORDILLO DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-536

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 1.154.803, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-536

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12-febrero-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 036 del 5 de febrero de 2020. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.143

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 036 del 5 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12-febrero-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MUÑOZ ASCUNTAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-635

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 200.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 200.000 .00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 143

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

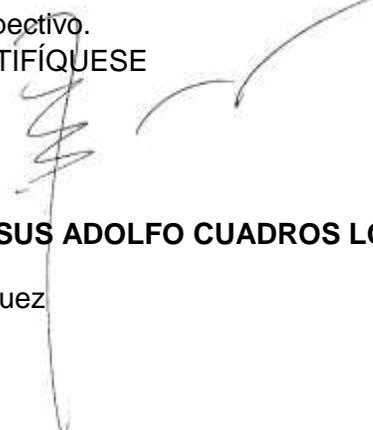
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO CESAR MUÑOZ ASCUNTAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-635

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 200.000., a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-635

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12-febrero-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido modificada la Sentencia No.058 del 20 de febrero de 2010. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.141

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que modifica la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$450.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DTE: FILEMON VILLANUEVA DURAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-697

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12/02/2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 450.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada COLPENSIONES.....\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.350.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.142

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FILEMON VILLANUEVA DURAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-697

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 1.350.000, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-697

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12/02/2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 137

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en el grado jurisdiccional de consulta, el Juzgado,

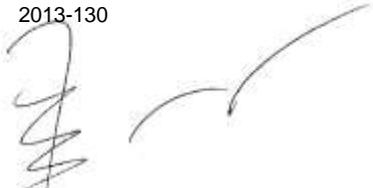
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$200.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA ALEIDA OSPINA DE FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2013-130


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 12-02-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 200.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.240.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 4.440.000

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 138

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: MARIA ALEIDA OSPINA DE FLOREZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2013-130

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 4.440.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2013-130

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12-02-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 021</p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--